

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mar 20/06/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (20 MB)

Video anexo 2.mp4; 02- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.)
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA, ZULMA MARTINEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA, ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA
RADICADO	17-442-40-89-001-2021-00099-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.240; a través del presente medio electrónico de manera respetuosa me dirijo a su despacho, Señor Juez, a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023.

Respetuosamente,

Video anexo.mp4

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321 884 9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127. Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mar 20/06/2023 4:59 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)
Anexo video 3.mp4;

Buenas tardes,

Anexo envío tercer video que fue omitido por error en el correo electrónico que antecede y que hace parte integra de los anexos al recurso.
Muchas gracias.

Remitente notificado con
Mailtrack

El mar, 20 jun 2023 a la(s) 16:55, Luis Miguel Garcia (luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com) escribió:
SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.)
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA, ZULMA MARTINEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA, ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA
RADICADO	17-442-40-89-001-2021-00099-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.240; a través del presente medio electrónico de manera respetuosa me dirijo a su despacho, Señor Juez, a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023.

Respetuosamente,

Video anexo.mp4

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321 884 9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Of. 301 - Medellín (Colombia)

CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Remitente notificado con
Mailtrack

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.)
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA, ZULMA MARTINEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA, ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA
RADICADO	17-442-40-89-001-2021-00099-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.240, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas); a través del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su despacho, Señor Juez, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023 por medio del cual el despacho dispuso **“NO ACCEDER** a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID”, al siguiente tenor:

01- OPORTUNIDAD PROCESAL:

Señor Juez, de conformidad con el Artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo respetuosamente a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto del 13 de junio de 2023 proferido por su despacho dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, **la cual fue notificada por estados electrónicos No. 088 del 14 de junio de 2023:**

4	088	14/06/2023	VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE MINERA	2023-001	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.	LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA Y OTROS	13/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA
---	-----	------------	---	----------	---	---	------------	-------------------------

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. *Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Subrayado por fuera del texto original).

02- SUSTENTACIÓN RECURSO

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato resolvió “**NO ACCEDER** a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID” al considerar, en síntesis, que no ostenta la calidad de **propietario** del bien inmueble objeto de *litis*, al indicar que la calidad de poseedor u ocupante que alega tan sólo le otorga un **derecho provisional** respecto del cual no le confiere ninguna posibilidad legal de comparecer al derecho, tal como se detalla a continuación:

“(…)

Visto lo anterior si bien es cierto el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, cuenta con capacidad de ser titular de derecho y de obligaciones, quien además puede hacer efectivo determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad, que como derecho fundamental al debido proceso, sería del caso reconocer la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y consecuentemente tenerlo por notificado por conducta concluyente y el Despacho se pronuncie con respecto a un recurso de reposición, solicitud de inspección ocular, suspensión de una medida provisional y una nulidad planteada por su apoderado judicial; empero tener al señor **MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario se estarían vulnerado derechos fundamentales de las partes, ya que dentro del presente proceso se tiene:



- 1) El certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. 115-11499 y ficha catastral N° 174420001000000070033000000000, en su anotación N° 010, señala que los demandados, son propietarios del predio objeto de imposición de gravamen, adquiriendo el dominio del mismo a través de sucesión, veamos:

ANOTACION: Nro 616 Fecha: 25-06-2004 Radicación: 502	
Doc: SENTENCIA SIN DEL 31-12-2002 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO VALOR ACTO: \$7.607.000	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE CUOTA O DERECHO DEL 50 % PROMISIVO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION: LIMITACION DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)	
DE: MORGADA DE MARTINEZ JOSEFINA	
A: MARTINEZ MORGADA ALBERTO EDUARDO	X
A: MARTINEZ MORGADA CARMEN DEL SOCORRO	X
A: MARTINEZ MORGADA GUILLERMO	X
A: MARTINEZ MORGADA JAVIER ANTONIO	X
A: MARTINEZ MORGADA JESUS DARIO	X
A: MARTINEZ MORGADA LUIS FERNANDO	X
A: MARTINEZ MORGADA MARIA PRIDAD	X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.tribunalregistro.gov.co/verificadoc/	
 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 210726504245631186	Nro Matricula: 115-11499
Pagina 5 TURNO: 2021-115-1-4098	
Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 11:42:20 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
A: MARTINEZ MORGADA NOHORA ELENA O NORA ELENA	X
A: MARTINEZ MORGADA ZULMA	X

- 2) Verificada la anotación N° 014 el certificado de tradición con F.M.I. 115-11499, se desprende que la codemandada, **RUTH DOLY ORTIZ PARRA**, adquirió una parte del bien inmueble objeto del proceso, mediante adjudicación de disolución de sociedad conyugal de derecho de cuota, observándose

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-08-2009 Radicación: 887

Doc: ESCRITURA 031 DEL 12-08-2009 NOTARIA DE MARMATO VALOR ACTO: \$36.900,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION EN DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DERECHOS DE CUOTA; HIJUELA UNICA; PARTIDA TERCERA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION: LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: CAÑAS JULIO HERNAN

A: ORTIZ PARRA RUTH DOLLY CC# 24741080 X



- 3) Revisada la anotación N° 020 del precitado certificado de tradición se desprende el modo de adquirir el dominio de bien inmueble, por parte del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, a través de compraventa de derechos de cuota, como se puede evidenciar a continuación.

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 14-10-2015 Radicación: 2015-115-6-1084
Doc: ESCRITURA 2680 DEL 16-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$35,585,000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CIRO DANIEL CC# 71282824
A: GARCIA GARCIA LUIS FERNANDO CC# 4445802 X 11.11%

- 4) La presente demanda fue dirigida en contra de los propietarios de la franja de terreno objeto de gravamen, como se puede evidenciar a continuación:

Caldas, de propiedad de los demandados **RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA (22.22%)**, **ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **ZULMA MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)** Y **LUIS FERNANDO GARCÍA (11.11%)**.

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 001 Página 7.

- 5) Por lo que la parte demandante, presentó de demanda en contra de los propietarios del bien inmueble involucrado dentro del presente proceso, quienes ostentan justo título y no contra personas distintas, requisito establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que señala: **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS**. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. (Destaca)*



Conforme a esta norma y a lo antes señalado, no es dable en esta etapa procesal vincular a esta causa al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario, quien no tiene calidad de propietario del bien inmueble objeto de controversia; pues la calidad que dice tener como poseedor, es considerado como derecho provisional, el cual nace de un hechos y considerado como ejercicio de hecho, considerándose la misma como una mera expectativa del derecho, quien no puede usurpar o abrogarse, por alegar una calidad de poseedor u ocupante la de uno los propietarios del bien inmueble, pues estos son los únicos llamados a ser demandados dentro de la presente causa y hacer los legitimados dentro del presente trámite, quienes tienen poder de derecho y jurídico, el cual es considerado como definitivo y además existe el respectivo título de adquisición, sin que exista prueba de que éste desconozca el derecho del dueño, es por eso que dentro del presente proceso se ha cumplido a cabalidad por la parte demandante lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 y numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

(...)”

(Fuente: Imágenes extraídas del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023)

La anterior disertación desconoce abiertamente no sólo los preceptos señalados en la Ley 1274 de 2009 con relación aquellos sujetos llamados a comparecer por pasiva dentro del proceso jurisdiccional de imposición del gravamen de servidumbre legal minera, sino que adicionalmente desconoce los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, la igualdad y el acceso efectivo a la administración de justicia; contraría las normas sustantivas y adjetivas que regulan la figura de la posesión y la ocupación en el ordenamiento jurídico colombiano; se omite el decreto de pruebas o no se valora de manera integral el material probatorio allegado; y se transgrede los principios de confianza legítima, igualdad y buena fe en caso similares adoptados por el mismo despacho configurativo de lo que se ha denominado como la teoría de los actos; razones que se exponen a continuación a efectos de se repongan de manera integral el Auto recurrido:



- **Indebida interpretación y aplicación de la disposición contenida en los Artículos 2° y 3° de la Ley 1274 de 2009 // Vicio material o sustantivo:**

Señala el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) que, conforme al “numeral 7° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009”, los únicos beneficiarios de la indemnización que se cause con ocasión a la imposición del gravamen servidumbre legal minera son los propietarios inscritos, y en consecuencia, los únicos llamados a hacerse parte en el proceso por pasiva, tal como se lee textualmente de las consideraciones adoptadas por el despacho en el Auto del 13 de junio de 2023:

“(…)

Por los motivos antes expuesto, el Despacho no accederá a que se tenga dentro del presente proceso al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y consecuentemente tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues éste por el solo hecho de alegar su calidad de poseedor u ocupante, no puede desplazar a los propietarios materiales del bien inmueble o abrogarse esta, puesto que ellos son los llamados a ser la parte pasiva del presente proceso, conforme lo establece el numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, y serían los únicos beneficiarios de la indemnización por concepto de la imposición de servidumbre minera, sobre la franja de terrero, en caso de ser reconocida, requerida por la parte demandante.

(…)”

(Subrayado con otro color por fuera del texto original)

Inclusive el despacho al momento de citar la norma en mención, solamente resalta en negrilla y subrayado la frases “**al propietario**” e “**identificación del dueño**”, tal se observa, dejando de lado los apartados de la norma en cita:



“(…)

- 5) Por lo que la parte demandante, presentó de demanda en contra de los propietarios del bien inmueble involucrado dentro del presente proceso, quienes ostentan justo título y no contra personas distintas, requisito establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que señala: **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.** *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. (Destaca)*

(…)”

No obstante a lo anterior, debe precisarse que tanto el Artículo 2° y 3° de la Ley 1274 de 2009 son claros en indicar que al trámite de negociación directa y al trámite solicitud judicial de avalúo de perjuicios están llamados a comparecer, adicionalmente al propietario, el **POSEEDOR U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O AL DUEÑO DE LAS MEJORAS**, norma que es clara y diáfana en tal sentido:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. *Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. *El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. (...)*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la*



cual contendrá los siguientes requisitos: (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-641 de 2010** al pronunciarse en sede de control de constitucionalidad respecto al procedimiento contemplado en la Ley 1274 de 2009 señaló que en dicho trámite el operador minera debe contactarse no sólo con el propietario, sino también con el poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de las mejoras:

“A ese respecto es preciso tener en cuenta que no obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, el Decreto Ley 1760 de 2003 le asignó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y que corresponde a dicha agencia asignar las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación y celebrar los contratos necesarios para el efecto, aspecto este último que implica definir asuntos como la propiedad de la producción y de los activos de la explotación, el riesgo de la operación, los costos, el desarrollo y la operación de instalaciones, las regalías y los impuestos aplicables.

*En ese contexto, **la Ley 1274 de 2009 diseñó un procedimiento para la imposición y el avalúo de las servidumbres petroleras**, que comprende una fase de negociación directa, en la cual el operador de hidrocarburos interesado **debe ponerse en contacto con el propietario, POSEEDOR U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O EL DUEÑO DE LAS MEJORAS**, con el propósito de ponerlo al tanto sobre la intención de constituir la servidumbre y las condiciones de la misma y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios. Sólo en el evento en el que no haya acuerdo habrá lugar a la fase judicial, dentro de la cual se encuentra el avalúo pericial cuyos parámetros legales han sido cuestionados por el demandante.” (Subrayado, negrilla y mayúscula).*

En tal medida las disposiciones adjetivas de la Ley 1274 de 2009 desvirtúa la tesis adoptada por el despacho (*que los propietarios son los únicos beneficiarios de la indemnización por concepto de la imposición de servidumbre minera*), que el propio parágrafo del Artículo 2° de ésta misma ley señala que el mismo tratamiento **tendrán las personas que ocupen o posean tierras baldías**, de las cuales ni siquiera se atribuye un elemento de posesión, señorío o dueño:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite: (...)



PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, no es dable que el despacho restrinja el alcance dado por la Ley 1274 de 2009 con relación aquellas personas que están llamadas a comparecer por pasiva dentro de dicho trámite judicial, máxime cuando la norma en su tenor literal no arroja duda alguna que tanto los poseedores u ocupantes, o dueños de las mejoras, están expresamente facultados para comparecer y ser beneficiarios de las indemnizaciones que hubiere a lugar con ocasión a la imposición del gravamen de servidumbre legal minera.

Desconocer lo anterior es configurativo de un **defecto sustantivo o material** por parte del despacho, el cual ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que: “*se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”*”. En las sentencias T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte Constitucional ha indicado que se incurre en dicho defecto cuando:

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En resumen, la interpretación dada por el despacho en el Auto del 13 de junio se torna contraevidente a los propios postulados adjetivos de la Ley 1274 de 2009, y claramente perjudicial a los intereses legítimos de mi poderdante, y de cualquier otro poseedor u ocupante dentro del mismo trámite o caso análogo.



- **Omisión e indebida apreciación integral de los medios de prueba allegados**
// Defecto fáctico tanto en dimensión positiva como negativa.

Argumenta el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) dentro de las consideraciones adoptadas en el Auto recurrido de fecha 13 de junio de 2023, que no existe prueba alguna que desconozca el derecho del dueño, o en otras palabras, que acredita la calidad de **POSEEDOR U OCUPANTE**, y al mismo tiempo la calidad de **DUEÑO DE LAS MEJORAS** efectuadas por el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** sobre el área objeto de imposición de servidumbre; a efectos de negar su integración como litisconsorte necesario dentro del proceso judicial de la referencia:

(...)

Conforme a esta norma y a lo antes señalado, no es dable en esta etapa procesal vincular a esta causa al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario, quien no tiene calidad de propietario del bien inmueble objeto de controversia; pues la calidad que dice tener como poseedor, es considerado como derecho provisional, el cual nace de un hechos y considerado como ejercicio de hecho, considerándose la misma como una mera expectativa del derecho, quien no puede usurpar o abrogarse, por alegar una calidad de poseedor u ocupante la de uno los propietarios del bien inmueble, pues estos son los únicos llamados a ser demandados dentro de la presente causa y hacer los legitimados dentro del presente trámite, quienes tienen poder de derecho y jurídico, el cual es considerado como definitivo y además existe el respectivo título de adquisición, sin que exista prueba de que éste desconozca el derecho del dueño, es por eso que dentro del presente proceso se ha cumplido a cabalidad por la parte demandante lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 y numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

(...)”

(Subrayado con otro color por fuera del texto original)

No obstante, contrario a lo afirmado por el despacho, mediante el memorial de fecha 18 de mayo de 2023 visible al Orden No. 124 del expediente digital con radicado No. 17-442-40-89-001-**2021-00099**-00 se allegaron numerosas pruebas de carácter documental, registro fílmico, prueba trasladada, informes rendidos por el Agente del Ministerio Público y la Comisaría de Familia del municipio de Marmato (Caldas), y



solicitud de prueba testimonial, que en su totalidad fueron omitidas por el despacho, que dan cuenta no sólo de la calidad de poseedor que ostenta el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** sino también su calidad de **DUEÑO DE UNA MEJORA** (casa habitación) que se ve directamente afectada por la imposición del gravamen de servidumbre legal minera solicitado por la entidad demandante.

A fin de ahondar sobre dicha problemática (omisión de práctica y valoración de pruebas), es necesario previamente detallar los elementos que confluyen sobre el fenómeno de la posesión. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional ha indicado que “*La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.

El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su basta y reiterada jurisprudencia, ha indicado que dichos elementos constitutivos del fenómeno de la posesión puede ser acreditar con cualesquiera medio de prueba ordinario (Sentencias T – 079 de 1993, T – 204 de 1998, T – 442 de 1994, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-118 de 1995, T-500 de 1995, T-716 de 1996, T-008 de 1998, T-420 de 1998, SU-195 de 1998, SU- 960 de 1999, entre otras, de la Corte Constitucional):

:

*“(...) La posesión puede probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil). **En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.** (...)”*



En ese orden de ideas, sorprende que el despacho haya omitido la totalidad de las pruebas allegadas por medio de las cuales se acredita los elementos del *corpus* y el *ánimus* esgrimidos por mi poderdante, de los cuales se reitera **no existe tarifa legal probatoria**, como lo pretendió el despacho al indicar que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000 no se observa ninguna posesión inscrita.

Lo anterior desconoce el hecho que a partir de la expedición de la Ley 1579 de 2012 se prohibió la inscripción de nuevas anotaciones de venta de posesiones o falsas tradiciones en los folios de matrícula inmobiliaria; fecha desde la cual la posesión no requiere inscripción alguna, la cual se presume con actos positivos e indicados de señorío y dueño (Artículo 780 del Código Civil); sin que se acredite persona alguna que desvirtúe la posesión del señor **MORALES DAVID**.

Muy por el contrario, se allegaron los siguientes medios probatorios que dan cuenta del rol afirmativo de la posición de poseedor y ocupante que obsetanta mi mandante, los cuales se discriminan a continuación

- Se anexó copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor **JAVIER MARTINEZ MONCADA** (propietario inscrito del predio objeto de demanda) en calidad de vendedor, y a favor del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** sobre un área de terreno rural dentro del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000, de fecha 03 de abril de 2018; **visible al folio 26 del memorial visible al orden No. 124 del expediente digital de la referencia.**
- Se anexó dictamen pericial de fecha 11 de abril de 2023 elaborado dentro del trámite judicial “Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 174424089001-2020-00073-00” rendido por el profesional **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR** en el que se da cuenta de la existencia de construcciones y mejoras efectuadas sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000, alguna de propiedad del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**.



- Se anexó copia de los informes rendidos por el Personero Municipal y Comisaría de Familia del Municipio de Marmato (Caldas) en la cual se informa el resultado de la visitas e inspecciones oculares practicadas por estos funcionarios al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000; en donde informa de manera clara y precisa: **nombre de los ocupantes de las mejores o construcciones sobre el predio, antigüedad de las mejoras, integrantes que integral el núcleo familiar, documentos anexos que soportan la ocupación y caracterización de las personas ocupantes.**
- Se solicitó la incorporación del registro de audiencia y grabación de la inspección ocular practicada directamente por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) en acompañamiento de perito, en donde se entrevistó a los ocupantes del predio objeto de demanda (incluidos a los miembros de la familia de mi poderdante); los requirió para que allegaran copia de los contrato de compraventa por medio los cuales habían adquirido los lotes de terreno; indagó su antigüedad y que mejoras había efectuado; e inclusive, **interrogó oficiosamente en la misma diligencia al propietario JAVIER MARTINEZ MONCADA, que reconoció expresamente la posesión del señor MORALES DAVID;** al igual que se solicitó la incorporación de todas las pruebas y expediente íntegro del proceso “Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 174424089001-2020-00073-00”.
- Se solicitó la práctica de prueba testimonial a terceros, e inclusive el interrogatorio de parte y los propietarios inscritos, a fin de que estos acrediten la antigüedad, mejoras, y la posesión que ostenta el señor MORALES DAVID sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000; al igual que acreditara que la sociedad demandante tenía conocimiento de su existencia.

Pese a todo lo anterior, el despacho llanamente no valoró los anteriores medios de prueba, ni ordenó su práctica, lo que configura **defecto fáctico** el cual es inexcusable. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico se puede configura cuando:

“El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en

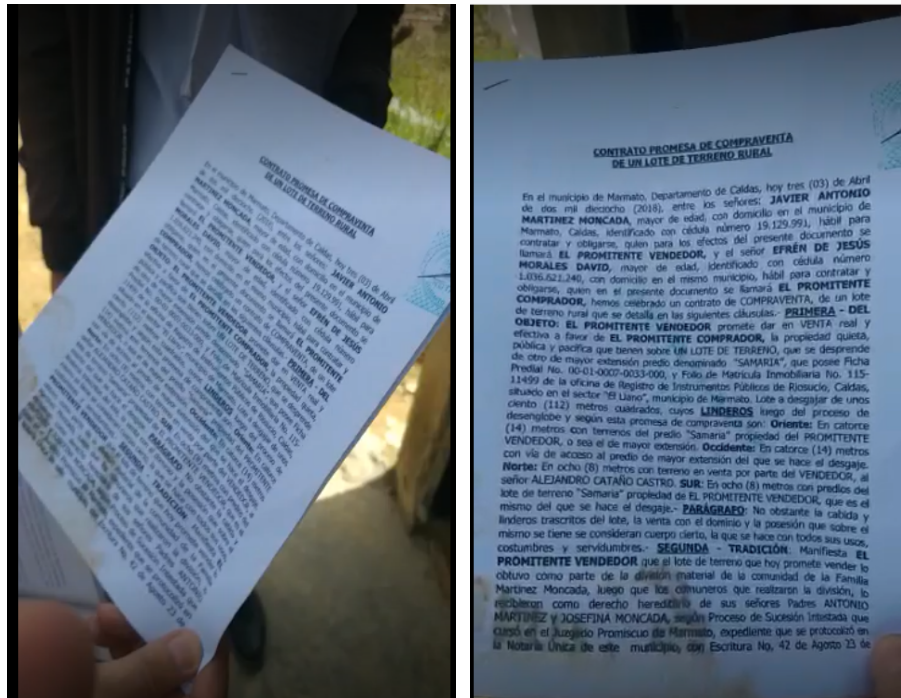


su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original). Sentencia T-967 de 2014 Corte Constitucional.

Es de tal dimensión la omisión en el decreto y práctica de pruebas, que a pesar que se solicitó la incorporación del siguiente registro fílmico que obra al Orden No. 151 del Expediente Judicial “Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 174424089001-2020-00073-00” (el cual se solicitó su incorporación y traslado respectivo), se constata que el Juez Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), Dr. **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, en compañía del Personero Municipal, Dr. **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, interrogó bajo la gravedad de juramento a los miembros e integrantes del núcleo familiar del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, con relación a los **elementos de modo, tiempo y lugar de la posesión que ostentan sobre el bien inmueble y la mejora (casa habitación) construida por ellos:**



Se advierte que inclusive en dicha diligencia los miembros de la familia de mi poderdante allegaron copia a manos del Juez del contrato promesa de compraventa, tal como se detalla a continuación:



Así las cosas, es clara la vulneración al derecho al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia de mi poderdante que pudiera generarse de mantenerse incólume el Auto del 13 de junio de 2023, pues inclusive de no predicarse su condición de poseedor, **SI ES DUEÑO DE LAS MEJORAS (CASA HABITACIÓN) QUE EL MISMO DESPACHO RECORRIÓ E IDENTIFICÓ EN LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**, inmueble que se vería afectado con la imposición del gravamen de servidumbre legal minera.



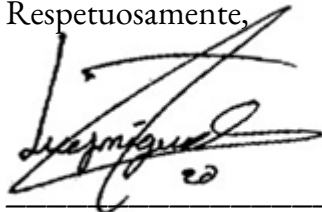
03 - PETICIONES

Señor Juez de conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** integralmente el Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023 por medio del cual el despacho dispuso “***NO ACCEDER*** a tener como *litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID*”, conforme a los elementos fácticos y jurídicos señalados en el presente recurso; y en consecuencia, se tenga como LITISCONSORTE NECESARIO dentro del trámite judicial de la referencia a mi mandante, el señor EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID a efectos de que se imparta continuar con el trámite de reposición y nulidad propuestos por éste.

SEGUNDO: En subsidio de la anterior, se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos anteriormente expuestos.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. 1.039.468.049

T.P. No. 381.793 del C.S.J.

